



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0857/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por Alcaldía Benito Juárez en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0403000018919, interpuesta por la particular.

GLOSARIO	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintitrés de enero, el recurrente presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0403000018919¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos a cargo de la Contadora Pública titular de esta área, por si misma o por medio de alguno de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General:

- 1) *¿Elaboró, revisó, suscribió algún documento oficio, memorándum, comunicado Nota Informativa etc., por medio del cual se hiciera del conocimiento del Alcalde o de algún otro servidor público de la Alcaldía Benito Juárez, las causas, motivos, irregularidades, faltas o infracciones en manifestaciones de construcción, cuya información haya servido de base para solicitar u ordenar al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México la CUSTODIA DE FOLIO REAL de aquellas obras o expedientes que incumplieron con la legislación aplicable?*
- 2) *El Alcalde en Benito Juárez a través de su cuenta de Twitter @STabodaMx el día 7 de enero de 2019 publicó que en tres meses de revisiones dio como resultado 130 Folios en custodia. Se pregunta entonces el nombre completo, cargo que ocupa del servidor público que suscribió los oficios mediante los cuales se solicitó al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

de México la CUSTODIA de los Folios correspondientes a las obras que presentaron irregularidades o infracciones a la legislación aplicable.

3) Se solicita la relación con el domicilio completo y el número de manifestación de construcción de los 130 casos en los que la Alcaldía Benito Juárez solicitó la Custodia de Folio Real al Registro Público de la Propiedad y Comercio. Proporcionar el número de oficio y de qué fecha en cada caso en particular.

4) ¿El acto de autoridad consistente en solicitar y/o ordenar al Registro Público de la Propiedad y Comercio la CUSTODIA DE FOLIO REAL fue legalmente notificado en algún momento al titular de la manifestación de construcción en cada caso, para otorgar derecho de audiencia y el debido proceso? En caso positivo indicar en que, expediente se encuentran las constancias relativas a este procedimiento administrativo e indicar número y fecha de la resolución administrativa correspondiente?

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El doce de febrero, el Sujeto Obligado notificó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.

...” (Sic)

1.3. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO

5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (Sic)

En este sentido, adjuntó copia simple del Oficio N° OGA/CBG/SIPDP/UDT/1083/2019 de fecha veintisiete de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de Información Pública con folio 0403000018919, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitirle Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como por la Subdirección Administrativa/Unidad de Control y Seguimiento y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no, DGODSU/0269/2019, la Subdirección Administrativa/Unidad de Control y Seguimiento envía el oficio no. DGAJG/SA/JUDCY/01875/19 y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación envía el oficio no. DGPDP/156/2019, mismos que se adjuntan para mayor referencia.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de expresión”

Finalmente de conformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

....” (Sic)

De igual forma, se adjuntó copia simple del Oficio N° DGODSU/0269/2019, de fecha seis de febrero, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al oficio GDA/CBG/SIPDP/UDT/551/19, derivado de la petición con folio 0403000018919, la cual versa de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto le informo que, derivado de los numerales 1, 2, 3 y 4 formulados por el peticionario, se comunica que con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, mismos que se disponen que en caso de custodia, sólo se le podría entregar la información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante del mismo o parte en algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble.

....” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple del Oficio N° DGAJG/SA/JUDCYS/01875/19 de fecha cinco de febrero, signado por la Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento, y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su similar DGA/CBG/SIPDP/UDT/77552/193 donde requiere respuesta a la solicitud de Información Pública identificada con número de folio 0403000018919 la se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto y siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito informarle que de acuerdo a los artículos 92 y 93 de la Ley Registral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de octubre de 20113 mismos que disponen que en raso de custodia sólo se le entregará información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante del mismo o parte en algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble no es posible entregar la información solicitada.

....” (Sic)

De igual forma, se adjuntó copia simple del Oficio N° OGPDP/156/2019 de fecha uno de febrero, signado por la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6, 7, 192, 194, 208, 212, 213, 214, 221 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta a su oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/550/19 de fecha 29 de enero de 2019, donde se solicita la información requerida mediante solicitud con número de folio 0403000018919, la cual versa de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud de información]

NOTA: El texto que antecede se transcribe tal y como aparece en el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/500/19. En respuesta a dicha solicitud me permito manifestar lo siguiente:

Al respecto le informo que, derivado de los numerales 1, 2, 3 y 4 formulados por el peticionario, se comunica que, con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, mismos que disponen que en caso de custodia, solo se le podría entregar información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante de este o parte en algún juicio en donde se acredite en controversia al inmueble.

1.4. Recurso de revisión. El cinco de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la Unidad de Correspondencia, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la particular presento recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Benito Juárez en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta incongruente por indebidamente fundada y motivada de los oficios DGAJG/SNJUDCYS/1875/19, DGPDP/156/2019 Y DGA/CBG/SIPDP/UDT/1083/2019 lesionan el derecho de acceso a la información, porque no se responde lo solicitado, sin CONTAR una motivación y fundamentación congruentes al caso planteado.

No se proporcionó la información, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la ley registral para la ciudad de México, bajo el argumento que la información solicitada solo puede otorgarse a la persona que acredite interés legítimo por ser el propietario.

Me permito transcribir la literalidad de los artículos en que la autoridad recurrida funda su respuesta, de la Ley Registral indicada:

Artículo 92.- La custodia de los libros o folios del registro, pondrá en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

La resolución de custodia:

1.- Se publicará en el boletín el contenido íntegro de la resolución.

II.- En todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

Artículo 93.- En el caso del artículo anterior, el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores cualquier otro interesado, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al registro, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, el titular del registro público en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por boletín al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución.

De lo anterior, se observa que ninguno de los dos preceptos legal prohíbe o restringe el que la Alcaldía Benito Juárez responda cada uno de los 4

cuestionamientos que se le formularon, porque no están contemplados en estas disposiciones jurídicas y por esa razón, no son aplicables al caso que nos ocupa, resultando en una falta de congruencia o adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad y los fundamentos invocados.

No se encuentran argumentos lógicos o jurídicos dentro de la respuesta de la autoridad recurrida, que expresen como se adecúa el caso planteado con los fundamentos señalados; no se observa que el informar si por medio de algún documento generado por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en ejercicio de sus atribuciones, se hizo del conocimiento del Alcalde las irregularidades de manifestaciones de construcción para poner en custodia los Folios Reales (pregunta 1)encuadre en los supuestos y fundamentos señalados en la respuesta recurrida.

Tampoco existe congruencia entre el caso planteado en la pregunta 2 con los artículos 92 y 93 de la Ley Registral y la autoridad recurrida es omisa en señalar con precisión la adecuación existente entre unos y otros, motivos y fundamentos, cuando el artículo 92 solo indica que la custodia procede previa resolución fundada y motivada y que debe publicarse en el boletín oficial y dejar constancia en el sistema registral; el artículo 93 menciona que el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores CUALQUIER OTRO INTERESADO, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al registro, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, el titular del registro público en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por boletín al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución. De ambas disposiciones no se observa que haya una restricción prohibición a entregar la información del nombre del servidor público que suscribió los oficios mediante los cuales se solicitó al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México la CUSTODIA de los Folios correspondientes a las obras que presentaron irregularidades o infracciones a la legislación aplicable.

Lo mismo sucede con los cuestionamientos 3 y 4, el planteamiento de cada uno de ellos y la negativa de la autoridad a informar lo correspondiente, no encuentra un legal sustento en los fundamentos legales indicados en la respuesta recurrida, no son congruentes entre el motivo y el fundamento por razones similares a las anteriores dos planteadas. En estos casos, también se aprecia la falta de argumentos lógico jurídicos dela autoridad para determinar con apego a la legalidad el no entregar la información solicitada y resalta la incongruencia entre motivos y fundamentos aplicados. Debiendo revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar entregue la relación de los 130 inmuebles que la Alcaldía solicitó la custodia del folio real (pregunta) en informe lo requerido en la pregunta 4.

Así, la respuesta del sujeto obligado está indebidamente fundada y motivada y procede declarar su nulidad, de acuerdo con el artículo 25 en relación con el artículo 6, fracciones VIII y X ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y ordenar emita una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El cinco de marzo se recibió formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión” en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el recurrente señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, era incongruente y estaba indebidamente fundada y motivada, y que no proporcionó la información con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de marzo el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP0857/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El nueve de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el correo electrónico de fecha ocho de abril, mediante el cual el Sujeto Obligado, rindió alegatos en los siguientes términos:

“ ...

En atención al INFODF/DAJ/SP-A/0216/201, recibido con fecha 01 de abril de 20109, en este Ente Obligado, me permito rendir el informe de ley y alegatos, concernientes al Recurso de Revisión RR.IP.0857/2019 interpuesto por así mismo se señala el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursoderevision@gmail.com

ALEGATOS

Con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los Alegatos formulados por la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana con número de oficio DGPDP/344/2019, Dirección de Desarrollo Urbano con número de folio DDL12019/0839 y por la Unidad de Control y Seguimiento con número de folio DGMG/SNJUDCYS/05947/19 para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Planeación,

Desarrollo y Participación Ciudadana, Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

«Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

...." (Sic)

En este sentido, se adjuntó copia simple del Oficio N° ABJ/CGG/SIPDPIO/2772019 de fecha ocho de abril, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en los términos señalados anteriormente.

Asimismo, se adjuntó copia simple del Oficio N° DGPDP/344/2019 de fecha cuatro de abril, signado por la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana en la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

"...

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 122 apartado A, fracción VI inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; Artículo 53 apartado A, numeral 12, fracción II y transitorio trigésimo de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2º, fracción X, 29 fracción I artículos 31 fracción III, 32, 71, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local, tomando en cuenta las atribuciones conferidas de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas.

En atención Al Recurso de Revisión con número de oficio ABMCGG/SIPDP/0104/2019 de fecha uno de abril del 2019, expediente RRIR0857/2019; en cuanto al numeral 6 en donde relata:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Le informo que no es como lo solicita el dicente en el Recurso de Revisión que interpuso, toda vez que no corresponde con la solicitud de información en el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/550/19 de fecha 29 de enero del 2019:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por lo antes transcrito y toda vez que se contrapone el Recurso con el oficio de solicitud y más aún la Ley Registral es clara y precisa por lo que ratifico la respuesta que se entregó en el oficio DGPDP/156/2019 que dice

*Al respecto le informo que, derivado de los numerales 1, 2, 3 y 4 formulados por el peticionario, se comunica que, con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, mismos que disponen que en caso de custodia, solo se le podría entregar información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante de este o parte en algún juicio en donde se acredite en controversia al inmueble.
....” (Sic)*

De igual forma, se adjuntó copia simple del Oficio N° DDU/2019/0839 de fecha dos de abril, signado por la Dirección de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

Por instrucciones de la C_P, Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJICGG/SIPDP/00-10212019 así como al oficio INFODFIDANSP-A/021612019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante instituto⁵) remite e Recurso de Revisión RR.IP.0857/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante los oficios DGPDP/15612019 y DGAICBGISIPDPIUDT/108312019 a la solicitud de información 0403000018911

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable considerando el estado en que se encuentra la información. En ese sentido, derivado de los numerales 1, 2, 3 y 4 formulados por el peticionario, con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, mismos que disponen que en caso de custodia, solo se le podrá entregar información a la persona que acredite el interés legítimo por ser el propietario, representante del mismo o parte de algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble.

Por lo expuesto y fundado, se ratifica el contenido del Oficio DGODSU/0269/20-19, dado como respuesta a la solicitud de información de mérito que en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la legislación aplicable, correspondió a La [Ir-lección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, lo que se solicita sea remado, por conducto

*de la Subdirección a su digno cargo, a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dentro del informe de ley que se rinda.
....” (Sic)*

Asimismo, se adjuntó copia simple del Oficio N° DGAJG/SA/JUDCYSI/65947/19 de fecha cuatro de abril, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su similar AEMICGGIS/PDP10103/2019, donde requiere se dé respuesta al recurso de revisión IP. 085712019, presentado al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en razón al folio 0403000018919.

Por tanto y siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito informarle que en relación al folio 0403000289018 se le reitera que, con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, mismos que disponen que en caso de custodia, sólo se le podrá entregar información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante de este o parte en algún juicio en donde se acredite en controversia al inmueble.

*En virtud de lo anterior, no es posible entregar la información solicitada,
....” (Sic)*

2.4 Cierre de instrucción y turno. El doce de abril, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **Infodf.RR.IP.0857/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de seis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el recurrente señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, era incongruente y estaba indebidamente fundada y motivada, no proporcionó la información con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* a manera de pruebas un escrito libre de fecha veintiocho de febrero, en los términos señalados en el numeral 1.3 de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Alcaldía Benito Juárez, remitió a este *Instituto*:

- Copia simple del Oficio N° ABJ/CGG/SIPDPIO/2772019 de fecha ocho de abril, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en los términos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio N° DGPDPC/344/2019 de fecha cuatro de abril, signado por la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana en la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, en los términos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio N° DDU/2019/0839 de fecha dos de abril, signado por la Dirección de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirección de

Información Pública y Datos Personales, en los términos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.

- Copia simple del Oficio N° DGAJG/SA/JUDCYSI/65947/19 de fecha cuatro de abril, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los términos señalados en el punto 2.3 de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que del recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia, cabe señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, señala al respecto:

“...

Artículo 6. *La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación:* Álvaro Obregón, Azcapotzalco, **Benito Juárez**, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

....” (Sic)

La *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, refiere al respecto:

“...

Artículo 8. *Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:*

...

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

...

Artículo 95. *Son medidas de seguridad:*

...

VII. La Secretaría y las Delegaciones podrán ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, cuando se trate de un procedimiento administrativo de revocación, relacionado con desarrollo

urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano que se encuentren en situación de riesgo.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal.

También podrán ordenar la custodia del folio real del predio, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

....” (Sic)

De igual forma, la Ley Registral de la Ciudad de México, señala:

“...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Boletín: a la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

...

X. Custodia: Resguardo administrativo de documentos;

...

Artículo 90.- Cuando el Titular detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Los motivos por los que el Titular pondrá en custodia el libro o folio de que se trate son:

I. Multiplicidad de folios;

II. Falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado;

III. Todos los documentos que aun localizándose en los archivos de la bóveda del Registro

Público de la Propiedad del Distrito Federal, carezcan de los elementos y de los requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales;

IV. Múltiple titularidad;

V. Información registral alterada;

VI. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

También procederá la custodia del folio real de un predio, cuando así lo determinen:

...

c) Los Órganos Políticos Administrativos, dentro del procedimiento de revocación y lesividad;

...

Artículo 92.- La custodia de los libros o folios del Registro, pondrá en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

La resolución de custodia:

I. Se publicará dentro del mismo plazo en el Boletín el contenido íntegro de la resolución.

II. En todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

Artículo 93.- En el caso del artículo anterior, el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores o cualquier otro interesado, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al Registro, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, el Titular del Registro Público en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por Boletín al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución.

De igual forma, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala:

“...

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

...

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

...

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del

***desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;
....” (Sic)***

Del presente análisis normativo, se desprende:

- Que la Ciudad de México, se compone por 16 demarcaciones territoriales, las cuales se denominan Alcaldías y que tienen competencia en sus respectivas jurisdicciones entre otras materias en obra pública y desarrollo urbano.
- Que dentro de las otras atribuciones en materia de obra pública las alcaldías, pueden Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación.
- Que dentro de las medidas de seguridad las Alcaldías podrán ordenar al registro público de la propiedad, la custodia del folio real de manera fundada y motivada, cuando se trate de un procedimiento administrativo de revocación, relacionado con desarrollo urbano, esto para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.
- Que la custodia de los libros o folios del registro, pondrán en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada.
- Que la resolución de custodia, debe ser publicada en la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o en todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

....

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Que en los casos donde se la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, no se necesitara el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente, presentó una solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez, mediante la cual solicitaba cuatro requerimientos de información:

- Sobre el o los servidores públicos que elaboraron el documento mediante el cual se hizo del conocimiento del Alcalde las irregularidades en las manifestaciones de construcción cuya información haya servido de base para solicitar la custodia del folio real;
- Nombre del servidor público que suscribió los oficios mediante los cuales se solicitó al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México la custodia de los Folios;
- Relación de domicilios completos y número de manifestación de la Propiedad de los 130 casos en los que la Alcaldía Benito Juárez solicitó la Custodia, y
- Saber si el acto de autoridad consistente en solicitar la custodia de Folio real fue legalmente notificado en algún momento al titular de la manifestación de construcción en cada caso, en caso afirmativo, solicitó saber el expediente en que se encuentran las constancias relativas a este procedimiento administrativo e indicar número y fecha de la resolución administrativa.

El Sujeto Obligado, mediante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Subdirección Administrativa/Unidad de Control y Seguimiento y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, refirieron que de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley Registral, señala que en caso de custodia, sólo se le podría entregar la información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante del mismo o parte en algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el solicitante presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, era incongruente y estaba indebidamente fundada y motivada, y que no proporcionó la información con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Registral para la Ciudad de México. En las manifestaciones de alegatos, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de que desde sus consideraciones no cuenta con materia de estudio.

Al respecto, es importante señalar que la Ley de Transparencia, señala, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Es importante señalar, que de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se observa que dentro de las medidas de seguridad las Alcaldías podrán ordenar al registro público de la propiedad, la custodia del folio real de manera fundada y motivada, cuando se trate de un procedimiento administrativo de revocación, relacionado con desarrollo urbano, esto para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

De tal forma, se observa que la custodia de los libros o folios del registro, pondrán en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, y que esta resolución de custodia debe ser publicada en la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o en todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

De las constancias de autos se constató que la Unidad de Transparencia, turnó la presente solicitud de acceso a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, misma que de conformidad con sus funciones resulta competente para conocer de la información, y que en su respuesta señaló que sólo se le podría entregar la información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante del mismo o parte en algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble, en términos de la Ley Registral de la Ciudad de México.

Sin embargo, del análisis de dicha Ley, se observa que la custodia de los libros o folios del registro, pondrán en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada y que la resolución de custodia, debe ser publicada en la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o en todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

En este sentido se observa que la información concerniente a la resolución de custodia se encuentra en una fuente de información pública, por lo que no se requiere el consentimiento en los términos que señala el Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial y en su respuesta complementaria, no atendió a totalidad la solicitud del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, proporcionando la información solicita, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández

RR.IP.0857/2019

y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO